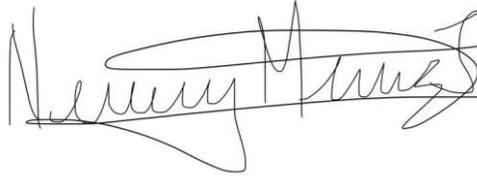


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, ingresa al despacho de la Juez el presente proceso ordinario laboral que nos correspondió por reparto realizado el 5 de agosto de 2022, quedando bajo el radicado N° 2022-314.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería lo pertinente avocar conocimiento dentro del presente asunto, sino fuera porque, una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción y competencia para tramitarlo, por las siguientes consideraciones,

La demandante, presentó demanda ordinaria laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor Abel Forero, a quien, se le había reconocido asignación de retiro por parte de dicha entidad.

Pues bien, para solventar la controversia suscitada valga la pena recordar, que la competencia se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.¹

¹ Providencia No. 110010102000201902179 00 del C.S. de la J.

Al punto, preciso es memorar lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

«DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Correlativamente, en el artículo 105 *ibídem* excluye, del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ***“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”***

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 estableció la competencia general o residual de la jurisdicción ordinaria, estableciendo que esta conocerá de *“todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”*.

A su turno, el artículo segundo del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, estableció la competencia atribuible a la jurisdicción laboral así: *“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Resolviendo un caso de similares contornos al aquí suscitado, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia emitida el 21 de octubre de 2019, radicado No. 110010102000201901357 00 M.P.: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, estableció:

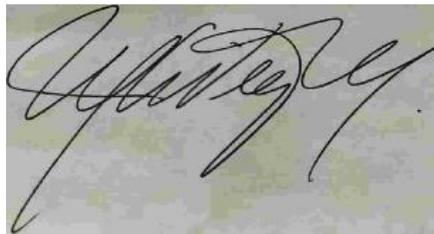
«En otros términos, se tiene que los procesos laborales administrativos de los que conoce la justicia administrativa son aquellos que tienen por objeto la solución de controversias surgidas en razón o con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre un servidor público, específicamente un empleado público, y una entidad estatal, además de los casos excepcionales contemplados en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, los conflictos laborales surgidos entre un trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo y una entidad pública, o entre un sujeto con vocación legal de trabajador oficial que debía ser vinculado mediante contrato de trabajo y una entidad pública, no son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de ellos conocerá en virtud de la cláusula general o residual, la jurisdicción ordinaria.» (Negrilla y subrayado del texto)

En ese orden de ideas, debe recordarse que lo perseguido dentro del presente trámite es lograr la sustitución pensional de la asignación de retiro del Agente Abel Forero, quien en vida prestó sus servicios a la Policía Nacional, por lo que, según lo reglado en la Ley 62 de 1993, los miembros vinculados a la entidad en mención, son empleados públicos y en ese sentir, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social la llamada a dirimir el conflicto traído a juicio, pues se trata de una controversia entre servidor público y una entidad del Estado, que bien se enmarca dentro de las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, se **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto y se **ORDENA** la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina Judicial de Reparto- para lo de su cargo.

Por Secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

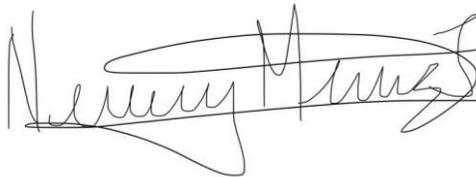


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario